

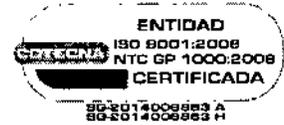


MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340072361



07-03-2017

Bogotá D.C., 07-03-2017

Señor

JOSÉ JACINTO NIETO

Carrera 54 No. 173-44.

josejacintonieto@hotmail.com

Bogotá D.C

Asunto: Tránsito – Registro de vehículos de carga sin cumplimiento de requisitos.

Respetado Señor,

En atención a sus comunicaciones radicadas con los números 2017-321-003968-2 y 2017-321-003972-2 del 26-01-2017, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los organismos de tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, máxime si se toma en consideración que dichos entes son autónomos e independientes, de igual manera se debe señalar que ninguna dependencia del Ministerio de transporte es segunda instancia de esas entidades, en consecuencia, nos referiremos de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

Solicita en su comunicación con radicado 20173210039682:

1. *"Existe norma alguna de tipo legal que impida o que no permita realizar trámite alguno ante un organismo de tránsito porque supuestamente no se cumplió con el requisito de presentar la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo automotor de transporte de carga o mercancía por carretera, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transporte?"*

Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQR5-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042 Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340072361

07-03-2017

En cuanto a su primer interrogante, se debe indicar que el Consejo de Estado mediante fallo del 08 de agosto de 2012 y número de radicación 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), se pronunció sobre los presupuestos de existencia de los actos administrativos en los siguientes términos:

"En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

Ahora, no debe olvidarse que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..."

(...)

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción"

Del pronunciamiento del Consejo de Estado, este Despacho considera que si el acto de registro inicial de vehículos se llevó a cabo sin agotar los requisitos o formalidades establecidas para tal fin, se afectó su validez por no haberse realizado en armonía con el ordenamiento jurídico, al omitir el certificado de cumplimiento expedido por este Ministerio; documento que por disposición legal constituye un presupuesto indispensable para llevar a cabo dicho trámite.

Por lo anterior, en el evento de evidenciarse irregularidades en el acto de registro inicial de vehículos, la autoridad de tránsito debe iniciar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar en cada caso en particular la legalidad de dichos actos y así poder establecer si procede autorizar el trámite de traspaso de propiedad de los automotores que se encuentran en esta situación. Así, estas presuntas irregularidades también deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales competentes con el fin de establecer la responsabilidad penal y civil a cargo de los



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340072361



07-03-2017

funcionarios involucrados en las actuaciones administrativas que dieron origen al registro inicial de vehículos, en los que se omitió el certificado de cumplimiento de requisitos.

2. *"Es procedente que un organismo de tránsito se abstenga de aceptar la radicación de un trámite, o de dar trámite favorablemente a éste, porque supuestamente no se presentó al momento de registro inicial la certificación de cumplimiento de requisitos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transporte"*

Como ya se indicó, el organismo de tránsito no puede autorizar trámites sobre aquellos vehículos que fueron matriculados de manera irregular, hasta tanto no haya un pronunciamiento de la autoridad judicial, en el que se determine la situación de cada vehículo y el procedimiento por parte de la autoridad de tránsito.

3. *"Cuáles serían las acciones de tipo legal, en contra de un organismo de tránsito, por negarse o abstenerse de aceptar la radicación o de dar respuesta favorable a la solicitud de cualquier trámite, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por la normatividad vigente?"*

Si Usted considera que un organismo de tránsito está incurriendo en irregularidades en la prestación del servicio, deberá colocarlo en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, que le fueron delegadas mediante Decreto 101 de 2000, adicionado por el Decreto 1402 del mismo año, y modificado por los Decretos 2741 de 2001, y Decreto 1270 de 1991, aperture las investigaciones administrativas pertinentes e imponga las sanciones a que haya lugar, si se demuestra la comisión de una infracción a las normas que los regula.

En su radicado 20173210039722, solicita:

1. *"Se le puede revocar la matrícula al vehículo"*

El acto administrativo de autorización de matrícula de un vehículo, puede ser revocado, siempre y cuando se den los presupuestos de hecho y de derecho, establecidos en el Capítulo IX, Título II, Parte Segunda, de la Ley 1437 de 2011.

2. *"Qué entidad o autoridad podría revocar el registro inicial del vehículo automotor?"*

Los actos administrativos solo pueden ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos inmediatos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340072361



07-03-2017

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3. "Cuál sería el procedimiento a seguir para revocar la matrícula?"

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Conforme a la norma en cita, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, estos solo pueden ser revocados, si la autoridad que lo expidió obtiene del titular o beneficiario del derecho, el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, sin embargo, si el titular niegue el consentimiento y la administración considera que el acto administrativo es contrario a la constitución y/o la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. "Tiene alguna restricción o impedimento el vehículo para poder operar normalmente"

El Decreto 153 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga", dispone en el artículo 1º:

Artículo 1. Adiciónese los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.1 .7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340072361



07-03-2017

modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

Conforme a lo establecido en la norma precitada y para el caso objeto de consulta, es claro que las empresas de carga no deben expedir manifiestos de carga a aquellos vehículos que presentan inconsistencias en el proceso de matrícula porque se omitió alguno de los requisitos establecidos para tal fin, así mismo, los generadores que contratan el servicio directamente con los propietarios o poseedores de los vehículos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2044 de 1988, no lo deben hacer con los propietarios de aquellos vehículos, so pena, de ser investigados administrativamente por el incumplimiento de esta disposición legal.

5. *"Pasados cuantos años, el acto administrativo queda en firme".*

Como se indica en el numeral 3º, si la administración considera que el acto administrativo de autorización de matrícula de un vehículo, es contrario a la constitución y/o la ley, porque el mismo no cumplió con las formalidades sustanciales que se exigían para su expedición, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, los propietarios de vehículos que se encuentren en esta situación, podrán postularlos para subsanar la referida irregularidad, si se dan alguno de los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 4º, del Decreto 153, en cita, el cual dispone:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto los cuales nunca fue expedido respectivo certificado.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340072361



07-03-2017

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación aprobación de caución expedida por Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por Ministerio de Transporte."

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cardialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA.

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) 

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández 

Revisó: Claudia Montoya Campos 

Fecha de elaboración: Marzo de 2017

Número de radicado que responde: 20173210039682 20173210039722

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()